

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1851.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## 2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con objeto de estimular la suscripción al empréstito de 200 millones de escudos, se ha servido expedir la siguiente carta invitatoria que se publica de orden de S. E. para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes no se ha podido dirigir nominalmente.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*M. Carreras.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Sr. ....—Manila 9 de Febrero de 1869.—La suscripción al empréstito de 200 millones de escudos, creado por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, y abierto en estas Islas por el de este Gobierno Superior de 27 de Enero próximo pasado, ofrece á todos los fondos inactivos una colocación, no solamente lucrativa por la renta que ha de producir, superior ó igual por lo menos á la que dá el numerario ordinariamente, sino también cómoda y segura por las garantías especiales y de fácil y pronta realización que están afectas al pago del capital y réditos en el plazo señalado para la amortización.

Bajo este punto de vista, no creo necesario excitar á V. á que tome parte en dicha suscripción, convencido, como lo estoy, de que cada cual conoce sus intereses mejor que la Autoridad misma, y no ha menester escitacion alguna para darles, en uso de su derecho, la aplicación mas acertada y conveniente.

Pero el empréstito de que se trata no es una operación financiera como cualquier otra, ni la suscripción al mismo puede considerarse como una mera especulación, ó como un simple negocio en que solo se atiende á la ganancia que haya de reportarse. Consideraciones de un orden mas elevado deben presidir á aquel acto, y ellas son las que me mueven á dirigirme á V., seguro de que, en su ilustración y civismo, sabrá comprenderlas y apreciarlas.

Por un conjunto de causas que no son de este lugar, y cuya acción viene ejerciéndose desde hace mucho tiempo, por mas que hasta ahora no se haya sentido en toda su intensidad, la Hacienda ha llegado en la Metrópoli á una situación tal que no puede prolongarse sin poner en grave peligro la fortuna pública. Basta, para convencerse de ello, leer el extenso y razonado preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, y en que el Sr. Ministro de Hacienda espone esa situación con admirable claridad y franqueza. Sobre la inmensa deuda que existe ya liquidada é inscrita en el Gran Libro, pero que por su mismo carácter de perpetuidad no obliga á un reembolso inmediato, sino al servicio regular de la amortización y los intereses; sobre el cúmulo de atenciones ordinarias que pesan sobre el Estado, entre las cuales no es la menor ciertamente la de ese mismo servicio, y que han ido aumentándose de día en día, no solo por las guerras y las perturbaciones políticas en que se ha visto envuelta la Península, sino también por las exigencias naturales que traen consigo el progreso de la civilización y el trascurso mismo de las edades, el Tesoro español tiene todavía pendientes de pago obligaciones de plazo fijo, ya vencido ó próximo á vencer, y que, no por haberlas contraído otros gobiernos, son para el actual menos sagradas é ineludibles. Desconocerlas sería desconocer la misión del Estado, que no muere ni se interrumpe mientras haya quien le represente, desnaturalizar los poderes públicos que, al transmitirse sus derechos no pueden menos de transmitirse también sus deberes, y quebrantar esa misteriosa cadena que une á las

generaciones como á los pueblos, haciéndolas solidarias de sus actos como de sus intereses.

El Gobierno provisional lo ha comprendido así, y uno de sus primeros cuidados ha sido arbitrar los medios de hacer frente á tales compromisos. Mas estos medios no podía hallarlos en los productos de las contribuciones y de las rentas públicas, ya de suyo insuficientes para cubrir los gastos y satisfacer las necesidades del momento; era preciso para obtenerlos apelar al crédito público, supremo y último recurso de los Estados bien constituidos, y esto es lo que se ha hecho con la creación del empréstito.

La suma que en él se pide no tiene por objeto subvenir á nuevos dispendios, de origen mas ó menos legítimo y de utilidad discutible ó dudosa, se destina únicamente al pago de deudas atrasadas, cuya urgencia no dá lugar á demora y cuya legitimidad no cabe poner en tela de juicio.

Contribuir, pues, á proporcionar al Gobierno esa suma, sobre no costar sacrificio alguno, sobre no exigir mas que un anticipo reintegrable en breve plazo y con creces, es un verdadero acto de patriotismo, y como tal se ha considerado en la Península, donde la aristocracia de la cuna y del dinero, la propiedad, el comercio, la industria, las corporaciones populares, las personas pudientes de todas las clases y de todos los partidos, á pesar de la crisis económica y política que el país atraviesa, han acudido solícitos á depositar su óbolo en las arcas del Erario. La Iglesia misma, representada por algunos Obispos, y atenta como siempre á la salud del Estado, las sociedades científicas, representadas por la Academia española, la mas antigua y la mas ilustre de todas ellas, se han apresurado á suscribirse al empréstito.

Filipinas debe seguir tan honroso ejemplo. Los habitantes de este Archipiélago, hijos adoptivos de España, sin distinción de origen ni de raza, no pueden ceder á los peninsulares en amor á la madre patria. De él han dado ya muestras en ocasiones análogas, como la del arribo á estas playas de nuestra Escuadra del Pacífico; no han de desmentirle hoy que se trata de una cuestión mas vital todavía, de una cuestión de honra nacional, como es salvar el crédito del Estado.

Yo espero que V. se penetrará de estos sentimientos, y que, tomando la iniciativa que por su posición y su inteligencia está llamado á ejercer, no solo se interesará en la suscripción personalmente, sino que procurará se realice en todo el círculo á que alcanza su legítima influencia.

Haciéndolo así, merecerá V. bien de la patria y prestará un señalado servicio á la Autoridad de que estoy investido.—El Gobernador Superior Civil, *José de la Gandara.*—Es copia.—*M. Carreras.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior de las Islas á estimular la opinión pública respecto á la gran operación de crédito que España trata de realizar, y participe del sentimiento generoso con que los españoles deben responder á empresa tan alta como juiciosa, al escitar, á su vez, á las personas pudientes, considera oportuno secundando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo tanto en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como en el caso presente, las ventajas son para los suscritores ó imponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acogidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones y con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio; y por eso el comercio y el país y los particulares están interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobreponga á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser un deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligación del Gobierno, y sin embargo, nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprescindibles ocasionan tal vez, en momentos críticos, conversiones ó dilaciones, es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias hasta de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro, y así se comprende que, los grandes capitales acudan siempre en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscripción, vacilen por pusilanimidad; pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y á ellas se dirigen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, por que no las ven, distraídas ó encerradas en círculos tímidos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien como prendida en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el peculio particular interesado en esta operacion, reporta un luero cuantioso, garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

- Escudos.
- 82 millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que según es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditan, están tasados tan en poco que el éxito de la licitación en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado, ofrece por solo este concepto la seguridad de la realización de todo el empréstito.
  - 111 1/2 millones pagarés pendientes de realización de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.
  - 64 millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.
  - 18 1/2 millones por pagarés de bienes desamortizados afectos hoy al cumplimiento de otros contratos y libres en breve por exceso de garantía.
  - 35 millones por el valor de los montes y minas que el Estado enajena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo
  - 211 millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, según resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, ten-

drá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. El bono renta al año doce escudos que es el 6 p<sup>o</sup> de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p<sup>o</sup> de su valor nominal con la ventaja del 20 p<sup>o</sup> y un premio al contado del 4 p<sup>o</sup> de lo que se adelanta que es el 2,40 p<sup>o</sup> de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el suscriptor en la Tesorería en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resumen estas ventajas:

<i>En cuatro plazos.</i>		Pesos
Precio de un bono.	80	
Favor en la emision.	20	
Valor del bono.		100
Interés del capital nominal.	6 p <sup>o</sup>	
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.	7,50	
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p <sup>o</sup> , que no gasta y es favor en la emision.	1	
Beneficio anual mínimo.	8,50	

NOTA.—Si se considera como debe considerarse, que el 6 p<sup>o</sup> de que no se ha desprendido el tomador, aplicado á cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p<sup>o</sup> de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adición el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera invertido dicho 20 p<sup>o</sup> libre, en la misma operacion á plazos como participé de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que un bono ocasiona en 10,20 ánuo.

<i>Al contado.</i>		Pesos
Precio de un bono.	77,60	
Favor en la emision.	20	}
Premio al tiron.	2,40	
Valor de un bono.		100
Interés del capital nominal.	6 p <sup>o</sup>	
Interés del capital invertido que al 6 por 77,60 resulta 7,73 por ciento.	7,73	
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortizacion del 22,40 por ciento que no desembolsa.	1,42	
Beneficio mínimo anual.	8,85	

NOTA.—Si se considera, como debe considerarse, que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p<sup>o</sup> de renta daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 10,19 p<sup>o</sup> anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p<sup>o</sup> libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p<sup>o</sup> anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortizacion mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortizacion tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo dispone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo este criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veinte dos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono según es la operacion á plazos ó al contado, significarían mayor ventaja, por dividirse en menor número de años; pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo

8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p. % y en el vigésimo, según se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 11,76.

Con fines tan altos y garantías tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á su estímulo, sería inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones mas seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias críticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortización garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enajenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los partícipes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho mas cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá seguramente, transcurrida que sea la actual crisis política y establecida una situacion definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversion noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su índole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio, prestándose tambien, en plazos, á ser fecunda aplicacion de economías periódicas, con la circunstancia de devengar el total interés nominal de seis por ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emision ó sea la quinta ó el 20 p. % del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del país y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasion y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantía, el Estado atenderá como ha atendido siempre sus grandes operaciones, como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito reconoce como España reconoció generosamente, no ha mucho, deudas extranjeras cuya legitimidad se juzgó dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operacion de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscripcion estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente, en la Tesoreria central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.º El interesado entregará en la caja de la Tesoreria central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p. % del número de bonos, según desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.º La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la expresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto extraordinario de operaciones del Tesoro, bajo el titulo de suscripcion al empréstito de 200 millones.

3.º El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripcion (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino espedido ó tallon (modelos números 3 y 4) según la suscripcion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confeccionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Peninsula vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, así como las obligaciones pendientes de pago del Presupuesto general de la Nacion.

Los suscritores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde serán tasadas á su valor admitido como metálico en la Tesoreria Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscritores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

*Orden general del Ejército del 19 de Febrero de 1869 en Manila.*

Artículo único.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 21 de Diciembre último, dice lo que sigue al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha espedido el siguiente decreto:—En analogia con lo resuelto por Decreto de 23 de Octubre último, variando los nombres de algunos Cuerpos del Ejército de la Peninsula, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Guerra, vengo en disponer lo que sigue. Artículo único.—El Batallon Cazadores Isabel II n.º 3 del Ejército de la Isla de Cuba y los Regimientos de Infanteria Fernando 7.º n.º 3 y Borbon n.º 8 del de las Islas Filipinas, dejarán de usar estos nombres y en su lugar tomarán respectivamente, con igual numeracion, los de Colon, Magallanes y Manila. Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, *Juan Prim.*—De orden del referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de la de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército, en el concepto de que desde esta fecha se denominarán estos Regimientos por sus nuevos nombres, conservando los otros los que tenían.—P. I. del Coronel Gefe de E. M., el Coronel T. C. 2.º Gefe, *Luis Roig de Lluis.*—Comunicada.—El Coronel T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

*Servicio de la plaza del 20 al 21 de Febrero de 1869.*

*Jefe de dia de intra y extramuros*, el Comandante D. Agustin Barragan.—*De imaginaria*, el T. C. Comandante, D. José de Rato.

*Parada*, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 8.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, fragata inglesa *Cissy*, de 649 toneladas, su capitan Mr. Thomàs Spencer, en 7 dias de navegacion, tripulacion 18, en lastre: consignado á los Sres. Russell Sturgis: y de pasajero Mr. James Remtay Stendrey.

De idem, barca española *Ercilla*, de 406 toneladas, su capitan Don Máximo S. Vicente, en 6 dias de navegacion, tripulacion 23, en lastre: consignado á la órden.

De Magallanes, en Albay, goleta n.º 217 *santa Martina*, en 5 dias de navegacion, con 27 picos de abaca, 5000 rajos de leña, 8 picos de sibucão, 7 id. de cueros de carabao y vaca y 18 tinajas de balao, consignado á D. José Felipe del Pan, su arreez Martin Bovis.

De Lagonoy, en Camarines Sur, bergantin-goleta n.º 53 *Trajano*, en 9 dias de navegacion, con 1800 picos de abaca: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Leon Garay.

De Pongol, en Ilocos Sur, pontin n.º 212 *Sta. Isabel*, en 7 dias de navegacion, con 30 picos de magué, 50 tinajas de manteca, 500 piezas de cueros de carabao, 20 picos de sibucão, 9 cerdos y 8 cajones que contienen varios efectos: consignado al arreez Doroteo Encarnacion.

De Tacloban, en Leite, bergantin n.º 37 *san Juan*, en 6 dias de navegacion, con 2000 picos de abaca y 90 tinajas de aceite: consignado á D. Francisco Reyes, su patron Cornelia Garcia: conduce 8 quintos para el regimiento infanteria n.º 8; y un reo rematado para la cárcel pública de esta Capital.

De Aparri, en Cagayan, id. n.º 3 *Salve*, en 5 dias de navegacion, con 510 tercios de tabaco de 4 quintales, 120 id. de id. de 2 id. y 300 fardos de id. de colecciones: consignado á D. Vicente Velasco, su capitan D. Bruno Santa Coloma.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 265 *Marta*, en 3 dias de navegacion, con 672 picos de sibueco y 20 pilones de azúcar: consignado á D. Isidoro L. Cordero, su arreez D. Bruno Garcia.

De Agno, en Zambales, panco n.º 563 *santo Niño*, en 4 dias de navegacion, con 120 cavanes de arroz, 47 picos de sibueco y 22 cerdos: consignado á su arreez Fulgencio Manzano.

De S. Antonio, en id., pontin n.º 431 *Magdalena*, en 3 dias de navegacion, con 1100 cavanes de arroz, 30 id. de id. de malatquit, 25 cerdos, 46 piezas de cueros de carabao y vaca y 15 cavanes de camote: consignado á su arreez Roberto Alegre.

De Santo Tomás, en la Union, id. n.º 269 *Caridad*, en 4 dias de navegacion, con 470 picos de sibueco, 98 cavanes de arroz, 55 piezas de cueros de carabao y vaca, y 6 arrobas de balate: consignado á D. Isidoro Lopez Cordero, su arreez D. José de Ocampo; y de pasajeros el teniente graduado alférez del cuerpo de Ingenieros de estas Islas D. José de la Mora, con su asistente.

De Boac, en Mindoro, pontin n.º 177 *san Gabriel*, en 4 dias de navegacion, con 60 trozos de molave y narra, 30 picos de abaca, 40 bultos de arorú y 3 id. de sinamay: consignado á Marlin Lardizabal, su arreez Vicente Ventura.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Nueva York, barca americana *Nellie Chapin*, su capitan Mr. Wawen Wass, con 44 hombres de tripulacion, su cargamento azúcar y abaca, y de pasajeros la Sra. del capitan, con dos niños.

Para Cagayan, bergantin-goleta n.º 486 *san Julian*, su capitan Don Santiago de Dondis.

Para Calilayan, en Tayabas, id. id. n.º 498 *san Antonio*, su patron Alejandro Jacobo.

Para Iba, en Zambales, panco n.º 351 *santa Bárbara*, su arreez Pablo Asa.

Para Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 413 *Jesus Nazareno*, su arreez Celestino Quiringan.

Manila 19 de Febrero de 1869.—*Manuel Carballo.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.**

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que el dia 18 del actual á las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir á España desde el puerto de Cebú, en Visayas, 19,000 quintales de tabaco rama con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la *Gaceta oficial* del dia de mañana y sucesivas.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio pueden pasar á esta Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro, bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el sábado 20 del actual febrero á las doce en punto de su mañana.

Manila 17 de Febrero de 1869.—*M. Carreras.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Cebú, 19,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

**OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.**

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 20 del actual febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 34 reales vellon por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de diez á once piés cúbicos los de 4 quintales, y el doble los de 4 cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se abonará alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisficará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los buques inscritos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cesarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una mitad de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su salida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales expresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el abaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el punto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destinare el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor de tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el comprobante para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo y retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quisiere remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el embarque de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. En el mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envio puede ser necesario.

**DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.**

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscrito resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el caso

cepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios a la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capines o consignatarios, se cedan unos a otros el todo o parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos a la Peninsula, o se cambie el orden numerico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pie de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que de pié de gato para la estiva de los buques a la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios o perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos a satisfaccion del Director de la Fabrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerando este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán a beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista a reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno a uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos o mas a la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena a que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales a quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que a los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si a los treinta dias de haber empezado la carga no se hace a la mar.

27. La Hacienda pública se obliga a entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitan o sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, a los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto a que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios a cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, o personas de arraigo, a satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir a la Peninsula en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 o 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos o mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar a recogerlos a la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques a quienes se adjudique el todo o parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado a satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 17 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público, que el dia 18 del actual a las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir a España desde esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta oficial del dia de mañana y sucesivas.

En su virtud los Sros. Comerciantes a quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar a esta Intendencia en horas hábiles de oficina, a fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el sábado 20 del actual Febrero a las doce en punto de su mañana.

Manila 17 de Febrero de 1869.—M. Carreras.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir a las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion a las Reales ordenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa a la Peninsula dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 20 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes,

consignatarios o armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir a España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 32 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cadiz.

3.ª No se admitirá a registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve a diez pies cúbicos los de a dos quintales, y el doble los de a cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará a los capitanes o consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro o cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá a España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse a ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo a la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios o armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen a conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan o consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por si un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario o armador a la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse a España, por el orden numerico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños o consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios o capitanes de los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes a los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto a que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas o almacenes que para su recibo destinen los Directores, o por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios o capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, a juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion o deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfadado.

15. A la llegada al puerto de la Peninsula a donde se destina el cargamento, el consignatario o capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes a la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además a las medidas de precaucion que el mencionado Director o autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados a conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos a donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quiera remitir a estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine o conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numerico correlativo, y a cada capitan o consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro o inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete a favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia a los capitanes o consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no

la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el orden número con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo ademas el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese

tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada milla que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiese el envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenia la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y otros tantos mados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion de medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de llevar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela desde este puerto para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 17 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio Llanos.

RELACION de los buques que se han inscrito en el registro que, con objeto de conducir á España desde el punto de Cebú en Visayas 19.000 quintales de tabaco rama se halla abierto en el despacho del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública desde el dia 18 del actual hasta el 20 del mismo á las 12 en punto de su mañana, en que se cerrará. Lo que de orden de S. E. I. se hace saber al público para conocimiento de los que gusten mejorar las proposiciones.

CONSIGNATARIOS.	NOMBRE DEL BUQUE.	NÚMERO DE QUINTALES QUE SE COMPROMETE Á CONDUCIR.	PRECIO DEL FLETE POR QUINTAL.	PUERTO DE SU DESTINO.	FECHA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO.	CARGAMENTOS QUE SE HAN REALIZADO.
Sres. Cucullu y Compañía. Manila 18 de Febrero de 1869.—M. Carreras.	Frag. <sup>a</sup> esp. <sup>a</sup> Salvadora..	11.000	34 rs. vellon..	Santander . . . .	18 del actual. . . .	»

RELACION de los buques que se han inscrito en el registro que, con objeto de conducir á España desde esta Capital 6,000 quintales de tabaco rama se halla abierto en el despacho del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública desde el dia 18 del actual hasta el 20 del mismo á las 12 en punto de su mañana, en que se cerrará. Lo que de orden de S. E. I. se hace saber al público para conocimiento de los que gusten mejorar las proposiciones.

CONSIGNATARIOS.	NOMBRE DEL BUQUE.	NÚMERO DE QUINTALES QUE SE COMPROMETE Á CONDUCIR.	PRECIO DEL FLETE POR QUINTAL.	PUERTO DE SU DESTINO.	FECHA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO.	CARGAMENTOS QUE SE HAN REALIZADO.
Sres. Cucullu y Compañía. Manila 18 de Febrero de 1869.—M. Carreras.	Frag. <sup>a</sup> esp. <sup>a</sup> Salvadora..	6,000	32 rs. vellon. . .	Santander. . . .	18 del actual. . . .	»

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Calocan existe depositado un carabao que suelto y sin dueño conocido ha sido hallado en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarlo de este Gobierno en el término de 15 dias; transcurrido el cual será decomisado y vendido en pública subasta.

Manila 16 de Febrero de 1869.—Casimiro de Cortazar. 3

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.<sup>a</sup>—NEGOCIADO GENERAL.

Autorizada esta Contaduria Central de Hacienda pública por decreto de la Intendencia general fecha 15 del actual para contratar en público concierto, la impresion de varios modelos para la distribucion de fondos y ordenacion de pagos, bajo el tipo en cantidad descendente de 758 escudos y 1000 dpm. con arreglo al pliego de condiciones que con los modelos se halla de manifiesto en el negociado respectivo, se anuncia al público para que las personas que gusten prestar dicho servicio, concurren á dicha oficina el dia 2 del mes próximo venidero á las once de la mañana, donde se verificará el acto.

Manila 18 de Febrero de 1869.—C. Escandon. 3

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

NOTA de las suscripciones presentadas desde el dia 10 del corriente, hasta el de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado y cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas en decreto de 21 de Enero último.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	IMPORTE MINIMAL. Escudos.
Excmo. Sr. D. José de la Gándara..	26	5.200
» Joaquin Morelló..	5	1.000
» José Estrella..	5	1.000
» Tiburcio Salvador..	23	4.600
» Manuel Perez..	10	2.000
El mismo..	2	400
» José Codevilla de la Corte..	6	1.200
» Zoilo Espejo..	5	1.000
» Wenceslao Cuervo Valdez..	1	200

Total de suscripciones realizadas hasta la fecha. 83 16.600

Manila 15 de Febrero de 1869.—El Tesorero Central, P. O., Francisco Manrique.

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

El bergantín-goleta *Consolación*, saldrá el domingo 21 del corriente á las 12 del mismo día con destino á Iloilo, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.  
Manila 18 de Febrero de 1869.—*Hazañas*. 2

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila. . . . .			1	1
Binondo. . . . .	1	1		2
Quiapo. . . . .				
San Miguel. . . . .				
<b>Suma.</b> . . . . .	1	1	1	3
	EUROPEOS.			
Manila. . . . .				
Binondo. . . . .				
Quiapo. . . . .				
San Miguel. . . . .				
<b>Suma.</b> . . . . .				

Cementerio general de Paco y Febrero 15 de 1869.—*F. Gavino Villa Real*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila. . . . .			3	3
Binondo. . . . .	2	1	2	5
Quiapo. . . . .				
S. Miguel. . . . .				
<b>Suma.</b> . . . . .	2	1	5	8
	EUROPEOS.			
Manila. . . . .				
Binondo. . . . .				
Quiapo. . . . .				
S. Miguel. . . . .				
<b>Suma.</b> . . . . .				

Cementerio general de Paco y Febrero 16 de 1869.—*P. Gavino Villa-Real*.

**SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el día 31 de Marzo próximo á las doce de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de un oficio de Escribano público de la Alcaldía mayor cuarta de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten comprar dicho oficio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.  
Manila 18 de Febrero de 1869.—*Francisco Rogent*. 3

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el día 6 de Marzo próximo á las doce de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general se sacará á subasta la venta de veinticinco mil quintales de tabaco rama Cagayan é Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente espresado en el estado que se inserta á continuacion y con sujecion al pliego de condiciones que igualmente se inserta. Los que gusten comprar dicho artículo acudirán, en el día, hora y lugar arriba designados, con la correspondiente proposicion estendida en papel del sello 3.º; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.  
Manila 17 de Febrero de 1869.—*Francisco Rogent*.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para la venta en pública subasta, con destino á la exportacion, de veinticinco mil quintales de tabaco rama Cagayan é Isabela, distribuidos en lotes de quinientos quintales, cada uno.

1.º El tipo para abrir postura en cantidad ascendente será el señalado á cada lote en el estado que se acompaña.

2.º Todo el tabaco se entregará empacado en tercios de cuatro y dos quintales, con la envoltura de esteras de saja de plátanos y abrigo de saburan.

3.º El que remate algun lote ó lotes entregará en la Tesorería Central dentro de los cinco dias de verificada la subasta, el total importe de su compromiso en efectivo metálico: tambien se admitirán pagarés á plazo maximum de 90 dias garantido por dos firmas de arraigo á satisfaccion de la Intendencia general: en estos documentos irá embobido el 8 pº de intereses anual que és el descuento corriente del Banco Español-Filipino.

4.º Con presencia de la carta de pago que espedirá la Tesorería Central se facilitará orden al Almacenero del ramo para que entregue el tabaco al interesado, quien lo recibirá á su completa satisfaccion, pudiendo abrir el tercio ó tercios que gusté para comparar la calidad y clase de su contenido, pero en este caso será de su cuenta el reempaque de los tercios que se abran.

5.º Las partidas de tabaco que se adquirieran en virtud de esta venta han de ser destinadas precisamente para exportarse, bajo las reglas generales, al otro lado del Cabo de Buena Esperanza, obligándose el exportador con documento especial que espedirá al efecto, á presentar en el término de dos años, á contar desde la fecha de la entrega, la certification del Cónsul español residente en el punto á que se destine el artículo, en la cual acredite su llegada y desembarque en la misma cantidad que á bordo del buque conductor fué recibido.

6.º Lo tercios serán entregados enjutos y bien acondicionados, á satisfaccion del comprador, quien podrá pesarlos si gustare antes de su salida de los almacenes: en la inteligencia de que una vez entregado, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

7.º El tabaco se conservará en los Almacenes de la Renta hasta que sea conducido y custodiado directamente á bordo del buque en que deba embarcarse.

8.º En el acto de la subasta, tendrán de manifiesto los licitadores las muestras del tabaco contenido en los lotes.

9.º Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, bajo la forma precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente designacion personal.

10. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ella se haga se espresará en guarismo, y en letra clara y legible.

11. Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretesto, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

12. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

13. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al espediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

16. Los compradores satisfarán á prorata al escribano de Hacienda los derechos que correspondan é importe del papel.

*Disposiciones generales.*

17. La Administracion se compromete á no hacer nueva licitacion de tabaco rama, ni embarcar por su cuenta para los mercados de Europa dentro del plazo de 80 dias á contar desde el que tenga lugar esta licitacion; mas si por medio de la misma no se enagenasen todos los 25,000 quintales de tabaco en rama que se ofrecen en venta, la Administracion, sin nueva subasta, remesará de su cuenta el número de los que resulten no adjudicados hasta el completo de los 25,000.

18. El tabaco subastado se entregará á los compradores despues de hacer efectivo su importe en la Tesorería Central, segun queda indicado en las anteriores condiciones del presente pliego, y á manera que queden terminadas las indispensables operaciones de escogimiento, empaque y reempaque que han de verificarse en los almacenes generales del ramo.

Manila 16 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.*

El que suscribe se compromete á adquirir..... lotes de tabaco rama al precio de E..... por quintal, sujetándose á las condiciones que abraza el pliego de su razon publicado en la *Gaceta*.  
Manila de Febrero de 1869.  
Es copia.—*Rogent*.

ESTADO que demuestra el número de quintales de Tabaco rama de Cagayan é Isabela, que se ponen en venta en lotes surtidos, ante la Junta de Reales Almonedas, con espresion del precio que ha de servir de tipo para cada postura, en cantidad ascendente.

Número de lotes.	CLASES, PROCEDENCIAS Y QUINTALES DE CADA LOTE.			Total de quintales de cada lote.	Valor de cada lote.		Precio regulador cada quintal.
	1. <sup>a</sup> Quintales.	2. <sup>a</sup> Quintales.	3. <sup>a</sup> Quintales.		Escudos.	Escudos.	
1	50	200	250	500	25	000	50
2	50	200	250	500	25	000	
3	50	200	250	500	25	000	
4	50	200	250	500	25	000	
5	50	200	250	500	25	000	
6	50	200	250	500	25	000	
7	50	200	250	500	25	000	
8	50	200	250	500	25	000	
9	50	200	250	500	25	000	
10	50	200	250	500	25	000	
11	50	200	250	500	25	000	
12	50	200	250	500	25	000	
13	50	200	250	500	25	000	
14	50	200	250	500	25	000	
15	50	200	250	500	25	000	
16	50	200	250	500	25	000	
17	50	200	250	500	25	000	
18	50	200	250	500	25	000	
19	50	200	250	500	25	000	
20	50	200	250	500	25	000	
21	50	200	250	500	25	000	
22	50	200	250	500	25	000	
23	50	200	250	500	25	000	
24	50	200	250	500	25	000	
25	50	200	250	500	25	000	
26	50	200	250	500	25	000	
27	50	200	250	500	25	000	
28	50	200	250	500	25	000	
29	50	200	250	500	25	000	
30	50	200	250	500	25	000	
31	50	200	250	500	25	000	
32	50	200	250	500	25	000	
33	50	200	250	500	25	000	
34	50	200	250	500	25	000	
35	50	200	250	500	25	000	
36	50	200	250	500	25	000	
37	50	200	250	500	25	000	
38	50	200	250	500	25	000	
39	50	200	250	500	25	000	
40	50	200	250	500	25	000	
41	50	200	250	500	25	000	
42	50	200	250	500	25	000	
43	50	200	250	500	25	000	
44	50	200	250	500	25	000	
45	50	200	250	500	25	000	
46	50	200	250	500	25	000	
47	50	200	250	500	25	000	
48	50	200	250	500	25	000	
49	50	200	250	500	25	000	
50	50	200	250	500	25	000	
Total.	2500	10,000	12,500				

Manila 16 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.—Es copia.—Regent.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor segundo Juez de primera instancia de esta provincia por el Gobierno Provisional de la Nación, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Macario Silverio, indio, soltero, natural de Quiñua de la provincia de Bulacan, residente en este arrabal de Binondo, de veinte años de edad, de oficio sirviente y de estatura baja, cuerpo regular, color trigueño-boca chica, nariz afilada, barbilampiño, ojos cejas, y pelo negro, con un lunar en la parte superior de la ceja del ojo derecho y una cicatriz en el cerebro lado izquierdo, reo de la causa n.º 2949 que instruyo por raptó, para que por el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado ó en las cárceles de la provincia á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa, y de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo á 15 de Febrero de 1869.—*Jose Fernandez de Cañete.*—Por mandado de su Sría., *Manuel Blanco.*

*Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º y Juez de primera instancia de la provincia de Manila.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Andia residente en este arrabal, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en causa criminal n.º 151.

Dado en Tondo 18 de Febrero de 1869.—*Francisco Perez Romero.*—Por mandado de su Sría., *Tomás San Buena-entura.*

*Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes testigos Paombong, de la provincia de Bulacan, y residentes de Tambora, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado para declarar en la causa criminal n.º 87.

Dado en Tondo 15 de Febrero de 1869.—*Francisco Perez Romero.*—Por mandado de su Sría.